



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA  
TEL; 2617903  
[j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
IBAGUÉ, TOLIMA

---

Ref: PERTENENCIA  
De: LIDA EUGENIA MONTOYA RIVEROS C.C.28949888  
Vs: HERNANDO RIVEROS Y OTROS.  
Rad. 73001-40-22-009-2015-00580-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 02 de junio de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de REPOSICION en subsidio de APELACIÓN que antecede a folios anteriores presentada por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
Secretario

## Memorial solicitud de reposición apelación auto proceso 2015-580

john jairo oviedo garcia <jairooviedo1968@gmail.com>

Vie 12/05/2023 3:27 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (382 KB)

Recurso de reposicion y apelacion 2015-580.pdf;

Buenas tardes, comedidamente me permito radicar memorial recurso de reposición y en subsidio apelacion proceso 2015-580

Atentamente,

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA

**JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA**

**ABOGADO**

*Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.*

*Celular 3214433721 Email: [jairooviedo1968@gmail.com](mailto:jairooviedo1968@gmail.com)*

=====

SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

**Ref. Proceso de pertenencia No 2015-580**

**Demandante: LIDA EUGENIA MONTOYA RIVEROS**

**Demandados: HERNANDO RIVEROS y Otros.**

**JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la señora demandante como apoderado judicial, de manera respetuosa, me permito solicitar al despacho la reposición del auto de fecha 11 de mayo de 2023 y **en subsidio el recurso de apelación**, donde se enuncia " Si bien es cierto la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior , considera el despacho que la demanda no fue subsanada en dicho sentido".

Al párrafo siguiente enuncia: "Ya que en el auto anterior se ordenó vincular a los señores **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ Y BEATRIZ RIVEROS RAMOS**, y en la documentación anterior no se evidencia dicha actuación.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

**PRIMERO:** Con fecha septiembre 13 de 2022, el despacho del señor Juez noveno civil municipal de Ibagué, procedió a resolver las excepciones previas propuestas por el señor demandante **AUGUSTO RIVEROS RAMOS**.

**SEGUNDO:** La excepción previa propuesta la denomino no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios y la sustenta en que no se notificaron a los herederos ciertos y determinados a los herederos de la señora **MARIA NUBIA RIVEROS DE MONTOYA** (Los hermanos de la demandante). Y a los herederos ciertos del señor **HERNANDO RIVEROS BELTRAN**, es decir, que no se vinculó a los señores **ARTUROS RIVEROS BOHORQUEZ y BEATRIZ RIVEROS RAMOS** tíos de la demandante, quienes según el excepcionante están fallecidos aunque no aporta la prueba de su deceso.

**TERCERO:** El despacho entro a resolver " Por otra parte entramos a resolver la segunda excepción planteada, el despacho al estudiar las actuaciones previas, encuentra que durante el transcurso del proceso no se ha integrado en debida forma todas las partes, pues no se citó por parte del demandante, ni de oficio a los herederos ciertos y determinados de **MARIA NUBIA RIVEROS DE MONTOYA** (Los hermanos de la demandante) y a los herederos ciertos del señor **HERNANDO RIVEROS BELTRAN** es decir, que no se vinculó a los señores **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ y BEATRIZ RIVEROS RAMOS** tíos de la demandante, quienes según el excepcionante, están fallecidos aunque no aporta la prueba de su deceso; caso en el cual efectivamente no se ha integrado en su totalidad a los litisconsorcios necesarios de la parte pasiva, por lo cual se deberá emplazar a los

**JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA**

**ABOGADO**

*Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.*

*Celular 3214433721 Email: [jairooviedo1968@gmail.com](mailto:jairooviedo1968@gmail.com)*

=====

herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados aportando el registro civil de defunción de los principales.

**CUARTO:** El despacho encontró probada la excepción previa de no comprender a todos los Litis consorcios necesarios propuesta por el demandado **AUGUSTO RIVEROS**, por las razones dadas y expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** En consecuencia se ordena vincular al contradictorio a los señores **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ** y **BEATRIZ RIVEROS RAMOS** o en caso de encontrarse fallecidos, se requiere a las partes aportar el registro civil de defunción de estos para ordenar emplazar a los herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados de los mismos que se crean con derecho de intervenir en esta acción.

**MOTIVOS POR LOS CUALES NO ES PROCEDENTE EL RECHAZO DE LA DEMANDA.**

Respetuosamente me permito manifestar al señor A QUO y al señor AD QUEM lo siguiente:

- 1- que la notificación de esas personas **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ** y **BEATRIZ RIVEROS RAMOS** ya fue resuelta en las excepciones previas que antecede.(ruego ver anexos).
- 2- El auto que decidió las excepciones previas ordeno a las partes aportar el registro civil de defunción **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ** y **BEATRIZ RIVEROS RAMOS**.
- 3- que el señor **AUGUSTO RIVEROS** como excepcionante no apporto, ni ha aportado los correspondientes registros de defunción de **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ** y **BEATRIZ RIVEROS RAMOS**.
- 4- Mi poderdante **LIDA EUGENIA MONTOYA**, manifestó al despacho que nunca conoció a sus tíos los señores **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ** y **BEATRIZ RIVEROS RAMOS** y desconoce sus domicilios.
- 5- Que en este momento el proceso se encuentra en la etapa procesal de aportar los registros civiles de defunción de los señores **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ** y **BEATRIZ RIVEROS RAMOS**.
- 6- Una vez el demandado y demandante en reconvención **AUGUSTO RIVEROS**, o mi poderdante **LIDA EUGENIA MONTOYA RIVEROS** aporten al proceso dichos registros civiles de defunción, se procederá por parte del despacho a emplazar a los herederos de **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ** y **BEATRIZ RIVEROS RAMOS**.
- 7- Mi poderdante ha manifestado al este despacho bajo la gravedad del juramento que desconoce los domicilios de los señores **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ** y **BEATRIZ RIVEROS RAMOS**, al igual que sus domicilios o si se encuentran vivos o fallecidos.

**JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA**  
**ABOGADO**

*Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.*  
*Celular 3214433721 Email: [jairooviedo1968@gmail.com](mailto:jairooviedo1968@gmail.com)*

=====

**PRETENSIONES**

Respetuosamente solicito al señor Juez A QUO Y Ad quem los siguientes:

**PRIMERA:** Se reponga y/o en apelación **se revoque** en su totalidad el auto de fecha 11 de mayo de 2023, donde se rechaza la demanda, por lo expuesto en este memorial.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo establecido en la parte resolutive de las excepciones previas, de fecha septiembre 13 de 2022, Mi poderdante **LIDA EUGENIA MONTOYA RIVEROS** hace manifestación bajo la gravedad del juramento de desconoce el domicilio de los Litis consorcios necesarios o donde pueden ser notificados **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ** y **BEATRIZ RIVEROS RAMOS**, **solicita al despacho** A quo y Ad quem en aplicación del artículo 293 del C.G.P. , el emplazamiento de acuerdo a lo previsto en el código general del proceso.

**TERCERO:** Se ordene el emplazamiento de los herederos ciertos, determinados e indeterminados de los señores **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ** y **BEATRIZ RIVEROS RAMOS** y dicho trámite se registre en el registro nacional de personas emplazadas.

**CUARTO:** Por secretaria se deje constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

**QUINTO:** Seguir en este proceso el trámite establecido en el C.G.P.

**SEXTO:** Se designe curador ad litem a los determinados e indeterminados de los señores **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ** y **BEATRIZ RIVEROS RAMOS** en el evento de no comparecer al proceso.

**SEPTIMO:** En armonía con lo normado en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, se corra traslado de la presente acción por el término legal de veinte (20) días a los demandados Litis consorcios necesarios o herederos determinados e indeterminados de los señores **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ** y **BEATRIZ RIVEROS RAMOS**.

**JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA**  
**ABOGADO**

*Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima.*  
*Celular 3214433721 Email: [jairooviedo1968@gmail.com](mailto:jairooviedo1968@gmail.com)*

=====

**ANEXOS**

Me permito anexar documento resolutivo de las excepciones previas, de fecha septiembre 13 de 2022.

**NOTIFICACIONES**

Las recibire en la calle 11 No 4-32 piso 3 oficina 302ª celular 3214433721 email: [jairooviedo1968@gmail.com](mailto:jairooviedo1968@gmail.com)

Del señor Juez,  
Atentamente,



JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA  
C.C. No 93.374.117 de Ibagué  
T.P. No 167782 del C.S.J.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO SEPTIMO TRANSITORIO  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Ibagué – Tolima, Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

**PROCESO:** ORDINARIO DE PERTENENCIA  
**DTE.** LIDA EUGENIA MONTOYA RIVEROS  
**DDO.** PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA Y OTROS  
**RADC.** 73001-40-03-009-2015-00580-00

Entra el despacho a resolver las excepciones previas, propuestas por la parte demandada AUGUSTO RIVEROS RAMOS a través de su apoderada judicial.

**HECHOS:**

Una de las partes demandada AUGUSTO RIVEROS RAMOS, a través de su apoderada judicial, propuso la excepción previa que denominó **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, la cual sustenta, con el argumento que la parte demandante no adjunto a la demanda el Certificado del inmueble expedido por el registrador de instrumentos públicos. Además, expresa que la parte demandante no dirigió la demanda contra los Herederos Determinados del fallecido HERNANDO RIVEROS RAMOS.

Por otra parte, propone la excepción previa que denomino **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** y la sustenta en que no se NOTIFICARON a los herederos ciertos y determinados de la señora MARIA NUBIA RIVEROS DE MONTOYA (Los hermanos de la demandante) y a los herederos ciertos del señor VICTOR HERNANDO RIVEROS BELTRAN es decir, que no se vinculó a los señores ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ y BEATRIZ RIVEROS RAMOS, tíos de la demandante, quienes según el excepcionante están fallecidos aunque no aporta la prueba de su deceso.

Del escrito se corrió traslado a la parte demandante, quien Guardo Silencio. Y no siendo necesario recolectar más pruebas, es el caso, decidir la misma, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Para resolver la primera excepción previa, le asiste **PARCIALMENTE** razón a la parte demandada, porque el artículo 375 del C.G.P



en su Numeral 5 indica claramente que se debe adjuntar el certificado del registrador de instrumentos públicos y analizando el acervo material probatorio, **encontramos que en el proceso obra este documento en el Folio 5 por lo que no tiene sustento esta petición. Sin embargo, le asiste parcialmente razón en cuanto a la primera excepción propuesta, puesto que no se vinculó a las personas ciertas y determinadas dentro del proceso.**

Por otra parte, entramos a resolver la segunda excepción planteada, el Despacho al estudiar las actuaciones previas, **encuentra que durante el transcurso del proceso no se ha integrado en debida forma todas las partes**, pues no se citó por parte del demandante, ni de oficio, a los herederos Ciertos y Determinados de MARIA NUBIA RIVEROS DE MONTOYA (Los hermanos de la demandante) y a los herederos ciertos del señor VICTOR HERNANDO RIVEROS BELTRAN **es decir, que no se vinculó a los señores ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ y BEATRIZ RIVEROS RAMOS**, tíos de la demandante, quienes según el excepcionante están fallecidos aunque no aporta la prueba de su deceso; caso en el cual efectivamente no se ha integrado en su totalidad a los litisconsortes necesarios de la parte pasiva, **por lo cual se deberá emplazar a sus herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados aportando el registro civil de defunción de los principales.**

No se han integrado al contradictorio, por lo que se deberá citar a los mismos o en el caso de encontrarse fallecidos se ordenará emplazar a sus herederos, para que ejerzan sus derechos en debida forma.

Así las cosas y ante este mandato legal descrito, sin entrar hacer más consideraciones, **se declara probada la excepción previa propuesta.**

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal Hoy Séptimo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Ibagué- Tolima

### **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN PREVIA** de INEPTITUD DE LA DEMANDA únicamente en cuanto a vincular a las herederos ciertos y Determinados del señor VICTOR HERNANDO RIVEROS BELTRAN y a los herederos ciertos y determinados de MARIA NUBIA RIVEROS DE MONTOYA.

2.- **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por el



demandado AGUSTO RIVEROS RAMON a través de su apoderado, por las razones dadas y expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- En consecuencia se ordena vincular al contradictorio a los señores ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ y BEATRIZ RIVEROS RAMOS o en caso de encontrarsen fallecidos, se requiere a las partes aportar el registro civil de defunción de estos para ordenar emplazar a los herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados de los mismos que se crean con derecho de intervenir en esta acción.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to read 'Angela Constanza Rincon Zamora'. Below the signature, the name 'ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

**PERTENENCIA (LIDA MONTOYA VS PIEDAD ARTEAGA) RAD. 2015-00580. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

Robert Danna &lt;robertdanna96@gmail.com&gt;

Jue 18/05/2023 11:52 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ROBERT DANNA VELEZ <robert.danna.velez@outlook.com>; jairooviedo1968@gmail.com <jairooviedo1968@gmail.com>; uriel sandoval rueda <usandoval60@hotmail.com>; dianamilenachavarrobohorquez@gmail.com <dianamilenachavarrobohorquez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

PERTENENCIA (LIDA MONTOYA VS PIEDAD ARTEAGA) RAD. 2015-00580. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN..pdf;

**SEÑOR  
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.**[j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE PERTENENCIA.**DEMANDANTE:** LIDA EUGENIA MONTOYA RIVEROS**DEMANDADO:** PIEDAD GUTIÉRREZ ARTEAGA**RADICADO:** 73001-40-03-009-2015-00580-00.**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

--

Cordialmente;

**ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO - ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ.***Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre.**Estudiante de Maestría en Derecho del Trabajo, Procesal del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad Externado.*

C.C 1.110.572.621.

T.P 327.535

Cra 4 N° 11-40 Oficina 807 de Ibagué.

Celular: 316 878 5420.



**ROBERT DANNA B.**

ABOGADO UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ.

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

CANDIDATO A MAGISTER EN D. DEL TRABAJO, P. DEL TRABAJO Y S. SOCIAL.

**SEÑOR**

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.**

[j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE PERTENENCIA.

**DEMANDANTE:** LIDA EUGENIA MONTOYA RIVEROS

**DEMANDADO:** PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA

**RADICADO:** 73001-40-03-009-2015-00580-00.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

**ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.110.572.621 y T.P N° 327.535 del C.S.J, obrando como apoderado de **GILMA GUTIERREZ** dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente ante su despacho en aras de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 11 de mayo de 2023, con fundamento en las siguientes inconformidades:

**PROVIDENCIA ATACADA:**

Se interponen los recursos de ley contra el auto proferido el 11 de mayo de 2023, con el cual el a-quo dispuso: “Se rechaza la demanda, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose”.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

**1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL:**

De conformidad con el artículo 121 del C.G.P, cuando se vence el término para proferir sentencia de primera instancia y el juez pierde competencia para continuar conociendo del proceso, **debe remitirse el expediente al JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO**, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (06) meses.

Aclarado lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué en respeto del artículo 121 del C.G.P debió remitir el expediente al **Juzgado Décimo Municipal** quien es el despacho que

*Edificio Floro Saavedra.*

📍 Carrera 4 #11-40 Oficina 807 de Ibagué.

☎ 316 878 5420. 310 322 0192. 315 214 7429

✉ [robertdanna96@gmail.com](mailto:robertdanna96@gmail.com)

✉ [robert.danna.velez@outlook.com](mailto:robert.danna.velez@outlook.com)

✉ [asociados\\_rjm@hotmail.com](mailto:asociados_rjm@hotmail.com)

sigue en turno competente para conocer de la presente demanda de pertenencia, y no al Sexto Civil Municipal de Ibagué.

Aunado a ello, el 26 de octubre de 2022 dentro del término legalmente oportuno, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 19 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, sin que a la fecha fueran resueltos, configurándose así una vulneración al debido proceso y derecho de defensa de mi representada.

## **2. SOBRE EL RECHAZO DE LA DEMANDA EXPUESTO EN AUTO DEL 11 DE MAYO DE 2023:**

Dado que la demanda de pertenencia fue admitida en el 2015, mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se declararon probadas parcialmente las siguientes excepciones previas:

- a. **INEPTITUD DE DEMANDA** y;
- b. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

Ordenándose **LA VINCULACIÓN** al contradictorio de los señores **ARTURO RIVEROS BOHORQUEZ** y **BEATRIZ RIVEROS RAMOS**, o en su defecto, emplazar a los herederos ciertos y determinados como inciertos e indeterminados de los mismos que se crean con derecho a intervenir en esta acción.

Sin embargo, el a-quo en un desatino procesal omitió aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, pues dado que la demanda ya había sido admitida desde 2015 y sólo se estaba requiriendo un trámite para continuar con la demanda, sólo procedía el requerimiento de la carga procesal o de acto de parte, ordenando cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso:

## **Código General del Proceso Artículo 317. Desistimiento tácito**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Y no el rechazo de la demanda, pues además de que la parte actora cumplió con su acto de parte y requerimiento efectuado, las causales de inadmisión se encuentran taxativas en el artículo 90 ibidem y son las siguientes:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Aunado a que se omitió realizar pronunciamiento alguno frente las demandas de reconvencción instauradas por las demás partes procesales, las cuales fueron admitidas y no ostentan irregularidad alguna tal como se observa dentro del expediente y los respectivos autos proferidos.

Por lo anterior, el auto proferido el 11 de mayo de 2023 además de vulnerar la normatividad anteriormente enunciada, desconoce los principios generales del C.G.P y transgrede los derechos fundamentales de los demandantes en reconvencción, quienes han cumplido

oportunamente con todas sus cargas procesales, invirtiendo tiempo y dinero en un proceso judicial que lleva más de 8 años.

**PETICIONES:**

**PRIMERA: REPONER** el auto proferido el 11 de mayo de 2023, para en su lugar continuar conociendo del proceso de la referencia o en su defecto, remitirlo al Juzgado Décimo Civil Municipal en cumplimiento del artículo 121 del C.G.P.

**SEGUNDA: APLICAR** las consecuencias y órdenes previstas por el artículo 317 del C.G.P, ya que el rechazo de la demanda es improcedente dentro del presente caso.

**TERCERA: CONCEDER** subsidiariamente el recurso de apelación si no se accede a las peticiones anteriormente enunciadas.

Atentamente;



**ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO.**

C.C 1.110.572.621 de Ibagué.

T.P. N° 327.535 del C.S.J.